



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

---

Licitación Pública N° 22-2024-ESSALUD-RPA-1

---

Ref.: a) Expediente N° 2025-0023260  
b) Expediente N° 2025-0032144

Señor(a)

**Presidente del Comité de Selección**

**Seguro Social de Salud - Red Prestacional Almenara**

Domingo Cueto Nro 120 - 1er. piso - Jesús María

Lima. -

Me dirijo a usted en atención a los documentos de las referencias a) y b), relativos a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y las Bases Integradas formulada por el participante **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.**, mediante la cual se remitió a este Organismo Técnico Especializado los actuados correspondientes a la Licitación Pública N° 22-2024-ESSALUD-RPA-1, convocada por el Seguro Social de Salud - Red Prestacional Almenara, para la "Adquisición de reactivos e insumos de laboratorio para pruebas moleculares de histocompatibilidad con equipo de cesión en uso para la unidad de biología molecular del departamento de patología clínica", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el "Reglamento", y, conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento establece que los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como a las Bases Integradas por el comité de selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contratación, a los principios que rigen la contratación pública, u otra norma que tenga relación con el objeto de la contratación, **pueden ser elevados a este Organismo Técnico Especializado en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), efectuándose de manera previa el pago correspondiente.**

En ese orden de ideas, cabe indicar que el numeral 6.1 de la sección VI de las Disposiciones Generales de la Directiva 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento", en adelante, "la Directiva", establece que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, **los participantes pueden formular cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases Integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración de: a) La normativa de contrataciones; b) Los principios que rigen la contratación pública; c) Otra**

normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Aunado a ello, el numeral 6.3 de la Directiva, establece que solo pueden solicitar la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas, los participantes que: a) Se hayan registrado como participantes en el procedimiento de selección hasta el último día de la etapa de formulación de consultas y observaciones, y; b) hayan solicitado la elevación en el plazo a que se refiere el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

Asimismo, el numeral 7.1 de la sección VII de las “Disposiciones Específicas” de la Directiva, dispone que la Entidad y el OSCE, cuando corresponda, **considerarán no presentada la solicitud de elevación**, entre otros supuestos, **cuando el participante cuestiona algún extremo de las Bases que no fue materia de consulta y/u observación**<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, es conveniente señalar que de la revisión de la ficha de SEACE del presente procedimiento, se aprecia que el 30 de mayo de 2025, se publicó el pliego de absolucón de consultas y observaciones e Integración de Bases, por lo que **el plazo máximo para elevar y realizar el pago previo correspondiente, fue el 4 de junio de 2025.**

En el presente caso, con fecha 10 de junio de 2025, la Entidad remitió a este Organismo Técnico Especializado, la solicitud de emisión de pronunciamiento adjuntando, entre otros documentos, la solicitud de elevación de fecha 4 de junio de 2025 la cual es suscrita por el participante **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.**, así como el recibo de pago de esa misma fecha.

Ahora bien, de la revisión de la citada comunicación, se aprecia que el participante **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.**, identificado con RUC N° 20155695901, cuestionó la absolucón de la consulta u observación N° 19 del pliego de absolucón de consultas y observaciones e integración de Bases, señalando lo siguiente:

“CUESTIONAMIENTO VINCULADO A LA **CONSULTA N° 19** REALIZADA POR LA EMPRESA LAB DEPOT S.A.  
(...)  
No obstante, nuestra empresa ha tomado conocimiento de que, con fecha 21 de mayo de 2025, es decir, con posterioridad a la etapa de formulación de consultas y observaciones, y antes de la absolucón a las mismas, el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación (IETSI) realizó una modificación al Petitorio de Patología Clínica y Anatomía Patológica.

En ese contexto, se procedió a unificar los sub-ítems con códigos: 30104003 y 30104005 en un solo sub-ítem: 30104003, excluyendo del petitorio al sub-ítem con código 30104005. Asimismo, se renombraron los productos de ambos sub-ítems bajo una nueva denominación: “HLA ABC/DR DQ DP genómico de alta resolución”, tal como se muestra en las Imágenes 02 y 03.

Adicionalmente, según se observa en la Imagen 03, para el producto “HLA ABC/DR DQ DP genómico de alta resolución” con código 20104003 se ha previsto en las especificaciones técnicas como única metodología: Secuenciamiento genético de alta resolución.

”

<sup>1</sup> Numeral 7.1 de la sección VII de las “Disposiciones Específicas” de la Directiva 009-2019-OSCE/CD, dispone que la Entidad o el OSCE, cuando corresponda, considerará no presentada la solicitud de elevación en los siguientes casos: “(...) c. **Cuando el participante cuestione algún extremo de las Bases que no fue materia de consulta y/u observación**, salvo que se alegue la vulneración a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación, producto de la difusión del requerimiento a la que hace referencia la Vigésimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento”.

Lo anterior, como el Comité podrá advertir, constituye una vulneración a los principios de transparencia y libertad de concurrencia, toda vez que implica una modificación directa a las especificaciones técnicas contenidas en las Bases, sobre las cuales los postores basaron su decisión de participación.

Ello, en tanto que, tras la modificación del Petitorio, el código 30104003 refiere actualmente a un único producto, con una nueva descripción técnica "HLA ABC/DR DQ DP genómico de alta resolución", restringiendo a su vez las metodologías que inicialmente se podían ofertar a una sola: "secuenciamiento genético de alta resolución".

Cabe señalar que, además, esta modificación impacta en las especificaciones técnicas del equipo a ofertar, pues en la metodología descrita para dicho equipo se precisa "Hibridización de productos amplificados con sondas de Oligonucleótidos de Secuencia Específica (SSO)", es decir haciendo referencia a la metodología SSO y no a la de secuenciamiento genético de alta resolución, como ahora se exige en el producto el código 30104003.

En ese sentido, (...), solicitamos al Comité que, en coordinación con el área usuaria, evalúe y **disponga la reorganización de los ítems de la siguiente manera: agrupar en un solo ítem los productos con códigos: 301004004 y 30104006, los cuales son de baja resolución; y en otro ítem, los productos con código: 30104003 y 30105038 (alta resolución).** De no ser posible dicha reorganización, **solicitamos que se informe oportunamente a los postores la forma en que se procederá frente a este cambio**".

(El subrayado y resaltado es nuestro)

En relación con ello, se desprende que la pretensión del recurrente al cuestionar la absolución de la consulta y/u observación N° 19, se encuentra referida a solicitar que se disponga la reorganización del ítem N° 1, de manera que dichos ítems se dividan en un ítem de "Baja resolución" y otro de "Alta resolución"; caso contrario, se informe la forma en que se aplicará la nueva Ficha IETSI de los sub-ítems 30104003 y 30104005; dado que, con la entrada en vigencia de la nueva ficha IETSI ocurrida el 21 de mayo de 2025, se modificó el requerimiento, unificando y estableciendo como metodología única el "Secuenciamiento genético de alta resolución" de los sub-ítems 30104003 y 30104005.

No obstante, cabe precisar que, de la revisión de la consulta u observación N° 19, se aprecia que esta se encuentra referida a solicitar que se confirme si, para los sub-ítems 30104003, 30104005 y 30105038, se debe cumplir con una sola metodología, ya sea Primer Secuencia Específica (SSP) o Secuenciamiento Genético o SSO de Alta Definición, y no una combinación de dos (2) de estas metodologías; ante lo cual, el comité de selección confirmó lo solicitado por el recurrente aclarando que la metodología a ofertar podrá ser una (01) sola, y no se exige una combinación de las mismas, tal y como se detalla en las especificaciones técnicas de los ítems.

De lo expuesto, se aprecia que la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y a las Bases Integradas, presentada por el participante **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.**, es sobre un aspecto que no fue materia de consulta u observación durante la etapa correspondiente; razón por la cual, en el presente caso, en atención al numeral 7.1. de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, **dicha solicitud será considerada como no presentada.**

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, **no corresponde que este Organismo Técnico Especializado emita pronunciamiento ni realice la integración definitiva de las Bases,** debiendo continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección; sin perjuicio de lo anterior, la Entidad deberá evaluar si las condiciones establecidas en el requerimiento, respecto a los reactivos y equipos en cesión, cumplen con el objetivo de atender su necesidad y, en dicho marco, de ser el caso, deberá



*adoptar las medidas correctivas que resulten aplicables, conforme a la normativa de contrataciones del Estado.*

*Finalmente, considerando que el servicio de emisión de pronunciamientos sobre elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases integradas, no sería efectivamente prestado por el OECE, la empresa recurrente **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.** podrá solicitar la devolución de su tasa administrativa, siendo que para tal efecto deberá coordinar dicha devolución con la Unidad de Finanzas de OECE adjuntando el presente oficio.*

*Atentamente,*

*Firmado por*

**MIGUEL ÁNGEL FLORES BAZÁN**  
*Director de Supervisión y Asistencia Técnica*  
**DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA**